

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76001-40-03-012-2013-00735-01
Proceso	Divisorio
Demandante	Dolores Bolaños Alioniquira
Demandado	Omar Cortés Suárez
Providencia	Auto Interlocutorio No. 668
Decisión	Rechaza nulidad

Procede el despacho a resolver la nulidad impetrada por el demandado, quien pretende se declare terminado el presente asunto al considerar que se configura cosa juzgada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Legislador reseñó taxativamente las nulidades, con el fin de evitar proliferación de incidentes de nulidad sin fundamento alguno, contribuyendo así al trámite regular del asunto que se dirime y dar celeridad a las actuaciones judiciales, sin dilaciones injustificadas, lo cual guarda consonancia con el postulado del debido proceso; de modo pues, que las causales de nulidad son de carácter taxativo, y por lo tanto no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

Al respecto, el artículo 133 del CGP regula los eventos en los cuales el proceso es nulo *en todo o en parte*, reglamentación que estructura que las causales de nulidad son taxativas y no admite defectos capaces de generar nulidades meramente subjetivas.

En ese sentido, el escrito allegado por el extremo pasivo, donde establece los supuestos fácticos sobre los que se edifica la citada nulidad, son supuestos que no responden a ninguno de los vicios procesales determinados en el artículo 133 del CGP, por consiguiente; no se dan los presupuestos ahí previstos que den lugar a decretar la nulidad invocada, pues de los argumentos esbozados en nada conlleva a la inaplicación de disposiciones legales.

En consecuencia, se denegará por improcedente la declaratoria de nulidad invocada, máxime cuando el demandado ha actuado en el proceso sin hacer uso de los mecanismos de defensa judicial propuestos por el legislador y que el demandado no invocó en su oportunidad, por lo que, se infiere que cualquier nulidad habrá de considerarse saneada, puesto que podía haberla alegado oportunamente y no lo hizo.

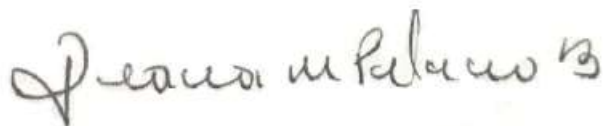
Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretaria**